

Dictamen Núm. 41/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de febrero de 2026 -registrada de entrada dos días después-, examina el expediente relativo a la resolución del lote 2 (para uso en Neonatología y Pediatría) del contrato de suministro de catéteres intravenosos destinados a centros dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) de 27 de mayo de 2025, se adjudica el contrato de suministro de catéteres periféricos de seguridad para su utilización común en los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El lote 2 del contrato, relativo al suministro de catéteres intravenosos periféricos de seguridad de 24G (0,7 mm x 19 mm) sin aletas para

Neonatología y Pediatría se adjudica a la empresa #reclamante# por el precio de 13.920 €, IVA excluido.

2. Obran en el expediente, entre otros documentos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas rectores del contrato de referencia.

3. Con fecha 24 de junio de 2025, las partes suscriben el contrato en documento administrativo, del que resulta que el plazo para la ejecución del mismo es de 12 meses, con vigencia desde el 1 de agosto de 2025 hasta el 31 de julio de 2026, y que la adjudicataria ha constituido garantía definitiva, mediante aval bancario, por importe de 1.160 €.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad Central de Compras, designado Responsable del Contrato, suscribe un informe en el que expone y analiza "las incidencias, incumplimientos detectados y repercusión de los mismos".

En cuanto a los primeros, relata que la primera incidencia se reporta el día 20 de octubre de 2025, cuando la Supervisora de Enfermería de Recursos Materiales del Hospital Universitario Central de Asturias (Área IV) "notifica por correo electrónico" un escrito firmado por "101 enfermeras trabajadoras de diferentes servicios dentro del Área de Pediatría" del Hospital Universitario Central de Asturias, mediante el cual trasladan "su descontento con la implantación del nuevo material de catéteres venosos periféricos, modelo Polywin Safety ADVA n.º 24". Explican que, "desde la introducción de este nuevo dispositivo", se ha observado "un incremento significativo en el número medio de intentos de punción por paciente para lograr un acceso venoso eficaz, lo que está impactando de forma negativa" en la "práctica clínica diaria". Consideran que "la calidad de estos catéteres es notablemente inferior a la del material previamente utilizado, generando múltiples dificultades técnicas que comprometen tanto la eficacia como la seguridad del procedimiento,

especialmente en un área tan sensible como la Pediatría”. Destacan, como principales problemas, una “mayor dificultad para atravesar la barrera cutánea, lo que dificulta la punción inicial”; un “reflujo lento, lo que genera incertidumbre sobre la correcta canalización del acceso y complica notablemente el procedimiento en pacientes pediátricos”; la “presencia de aire en el interior del catéter durante la extracción de sangre con jeringa, dificultando la obtención de muestras adecuadas y generando burbujas de aire”; una “excesiva resistencia del protector de aguja al ser retirado, aumentando el riesgo de pérdida del catéter una vez canalizado”, así como la “imposibilidad de recanalizar accesos venosos, práctica frecuente en Pediatría, dada la dificultad que presentan estos pacientes, debido a la excesiva flexibilidad del catéter”.

Relata que, “ese mismo día”, se pusieron en contacto “desde la Coordinación de Enfermería de la Central de Compras” para notificar la incidencia “con el delegado comercial de zona”, respondiendo este al día siguiente con una propuesta de “volver a dar una formación a la unidad”, sugerencia a la que, a su vez, contesta el día 22 de octubre la Supervisora de Recursos Materiales del Hospital Universitario Central de Asturias, rechazando que se trate de “un tema de formación”, dado que “se trata de personal muy especializado en la canalización de vías venosas periféricas en pacientes pediátricos que conocen perfectamente la técnica”. En esa misma fecha, la Supervisora de Enfermería de la Central de Compras del Sespa manifiesta la necesidad de que “el especialista de producto” realice visitas para observar “*in situ* las incidencias”.

Previa consulta del departamento Central de Compras, la Supervisora de Enfermería de Recursos Materiales del Hospital Universitario San Agustín comunica dos tipos de incidencias registradas: extravasación de la vena por el recorrido de canalización hasta que se muestra el reflujo y fallo en “la conexión *luer-lock*”.

Tras reunión mantenida en el Hospital Universitario Central de Asturias con la empresa el día 5 de noviembre, consta la emisión de informes por parte de personal del Sespa y de la empresa acerca de lo tratado, cuyo contenido se

transcribe, así como nueva reunión en los Servicios Centrales del Sespa el día 27 de ese mes y constatación de “diferencias significativas” entre las muestras de los catéteres proporcionados a los centros y los de “custodia” disponibles en el expediente, relativas a etiquetado, bisel y tamaño.

Razona que “las incidencias descritas suponen un incumplimiento grave de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego”, que detalla en relación con cada uno de los problemas reseñados, destacando “el número, naturaleza y gravedad de las incidencias”, así como “la persistencia de los problemas pese al seguimiento y la comunicación con el proveedor”.

Concluye proponiendo la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales, “al haberse constatado el suministro de un catéter distinto del producto formalmente adjudicado, no conforme con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el contrato y en la oferta presentada por el adjudicatario”, con incautación de la garantía definitiva constituida y “solicitud de retirada del material adquirido por el Sespa durante la ejecución del contrato y no utilizado y abono por parte del contratista de su valor”, precisando al respecto que, a fecha 12 de diciembre de 2025, “las existencias de este material en los almacenes centrales del Sespa y en los de las áreas sanitarias ascienden a 450 unidades”.

5. Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 30 de diciembre de 2025, se inicia el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento de su obligación principal, con expresa referencia en sus antecedentes al contenido del informe emitido por el responsable del contrato y a su propuesta, en relación con la incautación de la garantía y la retirada del material.

6. Mediante oficios de 7 de enero de 2026, se comunica a la contratista y al avalista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

7. En fecha que no consta, el representante de la contratista presenta un escrito de alegaciones, firmado el 16 de enero de 2026, en el que manifiesta su expresa oposición a la resolución, justificando su afirmación de que el producto suministrado es idéntico al ofertado, en cuanto a sus "características técnicas y elementos funcionales", con los certificados de calidad expedidos por el fabricante, en relación con la tasa de flujo del producto, que adjunta.

8. Se incorpora, a continuación, un informe -cuya fecha y firma no figura- relativo a las alegaciones formuladas, señalando las deficiencias existentes en la documentación técnica aportada y su invalidez para acreditar la conformidad del material suministrado.

9. El día 22 de enero de 2026, la Jefa de la Unidad de Contratación del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscribe propuesta favorable a la resolución contractual, con incautación de la garantía definitiva y retirada del material pendiente de utilización, con abono por parte del contratista del valor de dicho material.

10. Con fecha 28 de enero de 2026, una Letrada del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias informa favorablemente la propuesta de resolución contractual.

11. El día 29 de enero de 2026, la Jefa de la Unidad de Contratación del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscribe una nueva propuesta de resolución, con base en lo dispuesto en el artículo 211, apartado f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, reiterando los argumentos de la anterior.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de febrero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del lote 2 del contrato de suministro de catéteres intravenosos periféricos de seguridad sin aletas para neonatología y pediatría para su utilización en los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los preceptos citados, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, lo que se constata en este caso.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de suministro.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -27 de mayo de 2025- su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP)-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”. El ejercicio de tal prerrogativa -a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos- exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191, así como en el 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador, si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte

preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda, cuando se formule oposición por parte del contratista.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa adjudicataria y a la entidad aseguradora. Asimismo, obra entre la documentación remitida el informe del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ahora bien, tal circunstancia, en cuanto no ha llegado a causar indefensión material a la contratista -que ha podido formular durante la sustanciación del trámite de audiencia cuantas alegaciones ha estimado oportunas en defensa de sus derechos e intereses- integra únicamente una irregularidad formal que no invalida lo actuado en el procedimiento.

Por otra parte, advertimos que determinados documentos carecen de ciertos requisitos formales de incuestionable relevancia. Así, el informe emitido en respuesta a las alegaciones carece de fecha y firma -sin que el enlace para su verificación proporcione estos datos-, lo que obliga a recordar que el artículo 26.2 de la LPAC exige a los documentos administrativos "para ser considerados válidos", entre otros requisitos, los de "incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos" (letra c) y las "firmas electrónicas que correspondan" (letra e). Por su parte, las alegaciones carecen de documento o sello que permita acreditar la constancia de los extremos señalados en el artículo 16.3 de la LPAC, que alude, entre otros, a la "fecha y hora" de su presentación en el registro correspondiente.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del

RGLCAP, corresponde al órgano de contratación. El contrato, cuya resolución se somete a nuestra consideración, fue adjudicado por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 128.2, letra i) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, es el órgano de contratación del citado organismo, por lo que habrá de ser dicha autoridad la que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, se aprecia que, iniciado el procedimiento resolutorio el día 30 de diciembre de 2025, aún no ha transcurrido el plazo de resolución aplicable. La Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa, entró en vigor el día 22 de diciembre de 2025, por lo que resulta de aplicación en la tramitación de este procedimiento, siendo el plazo de resolución de ocho meses. En efecto, la citada Ley 4/2025, atendiendo a la moción aprobada por el Pleno del Consejo Consultivo en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2021, según explicita en su preámbulo, fija en ocho meses el plazo para los procedimientos de resolución contractual de la Administración del Principado de Asturias (artículo 42) y las entidades locales de su territorio (artículo 48).

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto debemos subrayar, en primer lugar, que la contratista está obligada a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

El procedimiento resolutorio que analizamos se incoa con base en la causa de resolución a que se refiere el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, “El incumplimiento de la obligación principal del contrato”.

Por otro lado, los efectos de la resolución para los contratos de suministros se hallan regulados por el artículo 307.1 de la LCSP, según el cual “La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar esta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad”.

Resulta, igualmente, de aplicación el artículo 300.1 de la LCSP, conforme al cual “El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”. Asimismo, la cláusula 2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) señala como objeto del contrato “el suministro de material fungible sanitario que se indica”, de acuerdo “con las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas” (en adelante PPT), mientras que la cláusula 11.2 remite al apartado 27 del cuadro-resumen de las obligaciones esenciales del contrato, señalando este expresamente dos: “el mantenimiento de las calidades, medidas y especificaciones técnicas presentadas en la oferta durante la licitación” y “el suministro dentro de los dos primeros meses de ejecución del contrato, del 50% de las unidades estimadas adjudicadas en cada lote, para ese año, en caso de que el Sespa lo requiera”. La cláusula 13, “resolución del contrato”, señala como “causas generales de resolución del contrato las señaladas en el artículo 211 de la LCSP, incluido el incumplimiento de las obligaciones esenciales”.

A su vez, el PPT detalla las especificaciones de los catéteres integrantes del lote 2, detalle que afecta a todos sus componentes: aguja introductora, catéter, dispositivos de seguridad, elementos del diseño, pestañas de empuje, indicadora de la posición del bisel y antirrotación, y protector.

El informe emitido por el responsable del contrato, con carácter previo al inicio del procedimiento de resolución, explica pormenorizadamente -con transcripción de los emitidos por el personal de Enfermería encargado de la utilización y supervisión del instrumental- las dificultades surgidas con el mismo, concluyendo la procedencia de la resolución del contrato ante "los problemas de calidad" acaecidos, considerada una "medida necesaria para asegurar la calidad de los servicios del Sespa y proteger la seguridad de los pacientes y profesionales sanitarios".

De forma expresa, afirma que se suministró un catéter "distinto del producto formalmente adjudicado", que no es acorde "con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el contrato y en la oferta presentada por el adjudicatario", específicamente en los puntos que enumera: "mayor dificultad para atravesar la barrera cutánea", un "reflujo lento", la "excesiva resistencia del protector de la aguja al ser retirado" y fallos de "la conexión *luer-lock* para (la) conexión con alargadera". Relaciona cada uno de ellos con las concretas previsiones establecidas en el PPT; así, en primer lugar, y en cuanto a las dificultades "para atravesar la barrera cutánea", recuerda que el pliego exige que el producto presente "un diseño ergonómico que permita realizar la técnica de punción con una sola mano, de manera intuitiva", destacando que debe insertarse "suavemente sin resistencia a través de los tejidos y vasos sanguíneos", "minimizando el trauma para el paciente y por lo tanto reduciendo el riesgo de complicaciones (flebitis, etc.)". En cuanto al "reflujo lento", explica que "el reflujo sanguíneo indica que la aguja ha atravesado correctamente la pared de la vena y que la punta del catéter se encuentra ubicada en su interior" y que, dado que en Pediatría las venas del paciente "son más pequeñas y frágiles", el riesgo de "desviarse o atravesarlas" es mayor, por lo que se exige que no cuenten con "membrana antireflujo" y sí con "una cámara transparente para poder visualizar la sangre". En tercer lugar, confronta la obligación de que "el dispositivo de seguridad" que evite el riesgo de pinchazos accidentales pueda "activarse con una sola mano", con la constatación de una "excesiva resistencia del protector de la aguja al ser retirado", dato que, a nuestro juicio,

permite deducir que, en la práctica, el propósito de la configuración de activación indicada no puede cumplirse. Por último, reseña que, pese a la previsión de que pueda “conectarse sin dificultad de forma segura a otros dispositivos, como líneas de infusión, jeringas”, siendo “hermética para prevenir fugas y desconexiones accidentales”, se han detectado fallos en la “conexión *luer-lock*”.

El informe resume las acciones desarrolladas para solventar las incidencias, consistentes en el mantenimiento de comunicaciones y reuniones con el proveedor, así como la comparación del material procedente de un hospital con las muestras disponibles en los servicios centrales procedentes del expediente de contratación -es decir, los ofertados-, mostrando las imágenes diferencias en etiquetado, bisel y tamaño.

En ese momento previo al inicio del expediente, los representantes de la empresa que acuden presencialmente a las reuniones reportan que la resistencia del sistema de seguridad deriva de una modificación del diseño anterior, que demandaría una manipulación también diferente, así como que “el fabricante ha testado varios calibres de la marca anterior y el nuestro viendo que la fuerza para puncionar es menor (...) en nuestro producto”. En cuanto a la “rigidez” del material, explican que es “acorde al mercado español y al tipo de acceso, según lo exigido en el PPT” y, finalmente, señalan no poder valorar las dificultades ocasionadas por el invocado “retraso en la aparición del retorno” o la aparición de burbujas de aire, al negárseles acompañamiento en canalizaciones y extracciones. En las alegaciones presentadas con ocasión del trámite de audiencia, la contratista afirma la identidad del producto suministrado, basándose en las características técnicas recogidas en su ficha técnica, así como en “los certificados de análisis” elaborados por el Departamento de Control de Calidad el fabricante, que “se corresponden, tanto con las muestras presentadas en fase de adjudicación como con los productos suministrados durante la ejecución del contrato”.

Sin embargo, el informe elaborado por la Administración contratante, a propósito de las mismas, incide en la inutilidad de la documentación aportada,

pues los certificados “tienen carácter previo a las incidencias detectadas y notificadas, por lo que no acredita el cumplimiento efectivo de las condiciones del suministro en el momento en que se produjeron” aquellas, así como que “los estudios, ensayos y certificados aportados corresponden a lotes distintos de los lotes evaluados y/o suministrados a esta Administración, aun cuando se trate de la misma referencia comercial”. Por ello, concluye que “no existe trazabilidad directa y documentada entre los lotes objeto de los estudios aportados y los lotes efectivamente recepcionados por el Sespa”. En cuanto a la “exigencia de conformidad técnica por lote”, reseña que, “de conformidad con los principios de control de calidad, trazabilidad y seguridad de los dispositivos médicos, la conformidad técnica debe acreditarse de forma específica para cada lote de fabricación, siendo cada lote una unidad independiente de control y verificación”, sin que resulte “técnicamente admisible extrapolar resultados de seguridad, funcionalidad o desempeño entre lotes distintos, dado que pueden concurrir variaciones asociadas a materias primas, procesos productivos, esterilización, controles de calidad o condiciones de almacenamiento”. En consecuencia, considera que, dada la “ausencia de evidencia analítica o documental que acredite, de manera objetiva y trazable, el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los lotes concretos suministrados, la información aportada no puede considerarse válida para sustentar” la adecuación entre el material ofertado y el efectivamente entregado, sin que exista “correspondencia entre el producto, los lotes y la documentación”.

Por nuestra parte, consideramos insuficiente la respuesta proporcionada por la empresa suministradora -distinta al fabricante-, en los diferentes tiempos en que es requerida. Singularmente, se aprecia que las certificaciones presentadas junto a las alegaciones, que pretenden sustentar la identidad entre el material ofertado y el suministrado, corresponden a fechas anteriores al inicio de la prestación, lo que nos lleva a compartir su ineficacia a los efectos probatorios pretendidos. En concreto, cualquiera de las cinco hojas suscritas por el Departamento de Control de Calidad del fabricante se refiere a fechas anteriores al día 1 de agosto de 2025, ya se tome como referencia la fecha de

la muestra o la de la firma: 20 de junio y 4 de julio de 2024; 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024; 6 y 20 de abril de 2023; 24 de diciembre de 2023 y 8 de enero de 2024 y 4 y 18 de diciembre de 2023 -según orden de incorporación-. A mayor abundamiento, advertimos que, salvo una de ellas, figura impresa a pie de página una fecha anterior a la de la realización de las pruebas.

Resulta acreditada, en cambio, la pluralidad de iniciativas infructuosas desplegadas (visitas presenciales, reuniones) para intentar solventar una problemática, cuya revisión se consideraba "urgente" ya en el mes de octubre de 2025, según calificación de personal sanitario de atención directa encargado de su manejo, habiendo participado en dichas acciones profesionales de Enfermería especializada de distintas unidades hospitalarias (hospitalización de Pediatría; consultas y urgencias de Pediatría; UCI de Neonatología; UCI de Pediatría; Anestesiología y Recursos Materiales), así como personal de Enfermería de la Central de Compras del Sespa. Resulta especialmente destacable, como también subrayan los informes, el número y seriedad de los efectos indeseables y potencialmente lesivos generados por el material, que afectan a un colectivo especialmente vulnerable. Debe advertirse, al respecto, que el producto no tiene solo como destinatarios a pacientes pediátricos -grupo ya de por sí cualificado, en cuanto a la técnica a la que sirven los catéteres-, sino también a neonatos -comprensivo, a su vez, tanto de recién nacidos a término como de prematuros-. Y, en todo caso, observamos que el PPT explicita, de forma clara, los objetivos de seguridad para el paciente enlazados con los requerimientos técnicos plasmados; así, alude a la garantía de "una inserción cómoda y atraumática para el paciente" que debe representar la aguja requerida, inserción que debe ser suave y "sin resistencia a través de los tejidos y vasos sanguíneos", merced a un diseño que sirva a la reducción del "riesgo de errores durante el procedimiento" -causantes de la necesidad de su repetición o de daños directos-, así como el de "contaminación por contacto".

Lo razonado hasta este momento permite considerar probado el incumplimiento de la obligación principal del contrato y acordar la extinción del

mismo por incumplimiento culpable, al amparo de la causa establecida en el artículo 211.1.f) de la LCSP, quedando únicamente pendientes de determinar los efectos derivados de la resolución. Por lo que a ellos atañe, el artículo 213 de la LCSP -al que expresamente se remite la cláusula 13 del PCAP que rige el contrato-, además de al artículo 307 de la misma norma, que establece en su apartado tercero que “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”. La citada cláusula dispone también que “La indemnización se hará efectiva sobre la garantía sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada”. Asimismo, el artículo 113 del RGLCAP señala que “En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar este se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”. Y, por su parte, la propuesta de resolución establece, en aplicación del antes citado artículo 307 de la LCSP, la procedencia de “la retirada del material adquirido por el Sespa durante la ejecución del contrato que no ha sido utilizado y el abono por parte del contratista del valor de dicho material”, habiendo cuantificado las existencias del mismo en la fecha indicada -12 de diciembre de 2025- en 450 unidades, extremo que, por otra parte, no ha cuestionado el contratista.

Así pues, procede la incautación de la garantía constituida, así como la recíproca entrega de los bienes recepcionados y no utilizados, por una parte, y del importe de los pagos realizados con respecto a dichas unidades, por otra, debiendo, a continuación, ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración -atendiendo a las incidencias reportadas-, en lo que excedieren del importe de la garantía.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento culpable del contratista, con incautación de la garantía, del lote 2 (para uso en Neonatología y Pediatría) del contrato de suministro de catéteres intravenosos destinados a centros dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º